

*Tribunal Administrativo de Antioquia
República de Colombia*



*Sala Segunda de Oralidad
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramirez Ramirez*

MEDELLÍN, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO OCTAVIO BARERRA JIMÉNEZ
DEMANDADO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00408-00
ASUNTO	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La Juez Novena (9º) Administrativa Oral del Circuito de Medellín puso en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia el impedimento en el que se encuentran los Jueces Administrativos para conocer del proceso de la referencia, por estar incursos en la causal 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, porque al definir la reclamación objeto de demanda se determinan las bases aplicables a la situación laboral propia, esto es si ciertos factores salariales deben incluirse parcial o totalmente en el Ingreso Base de Liquidación para la pensión de jubilación de personal de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado por los Jueces Administrativos, como pasa a exponerse:

1.- El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1º, dispone:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMÉNEZ
DEMANDADO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00408-00

“Son causales de recusación las siguientes:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso.**”-Resaltos fuera de texto*

2.- Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, el tratadista Pedro Pablo Cardona Galeano, en su libro *“Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I”*, concluyó, con base en el auto del 17 de marzo de 1995, expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que **un verdadero interés es aquél que es capaz de doblegar la objetividad del Juez y afectar su imparcialidad, a tal punto que lo imposibilita para “actuar con equilibrio”**.

En sus palabras:

“Como el vocablo interés es supremamente amplio, incluye cualquier clase del mismo, sea intelectual, material, moral, directo o indirecto. Así lo había expresado la Corte al comentar la disposición del Código anterior y al decir que la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causa. (Auto, junio 6 de 1935, G.J. t. XII, p. 87).

*“Sútese al interés particular, concreto y relacionado directa y estrechamente con le proceso mismo, otra exigencia: **el interés debe tener capacidad para doblegar o desequilibrar la imparcialidad que habitualmente reviste el funcionario judicial en sus decisiones, circunstancias que, al fin y al cabo, es la razón que justifica la vida de las causales de impedimento.**”*

“La misma Corte también ha expresado: (Auto del 17 de marzo de 1995, Sala de Casación Civil, Expediente No. 4971)

(...)

*“Si con el permiso del Código Civil en cuanto al uso de las palabras tenemos en cuenta que inclinar significa bajar, persuadir, estar dispuesto a algo; inclinación equivale a disposición, tendencia, natural, debilidad, predisposición, propensión, vocación, y si lo vehemente es lo ardiente, lo impetuoso y es sinónimo de pasión, turbulencia, arrebato, fogosidad, impetuosidad, e impulsividad, concluimos que **el interés del funcionario que concurre al impedimento no es elemental, el que ordinariamente se puede tener, sino aquél que lo seduce que lo empuja, que lo lleva con fuerza a sentirse imposibilitado de actuar con equilibrio,** y esto, obviamente, ni se puede pensar, ni se le puede admitir a un funcionario de la justicia, que se debe caracterizar más que nadie, por su ponderación, moderación y equilibrio, por encima, muy por encima, del ciudadano común y corriente no solo porque es “Juez sino porque mucho más arriba de*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMÉNEZ
DEMANDADO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00408-00

sus egoísmos, y mezquindades particulares debe colocar el bienestar de la justicia y su sujeción, antes que todo, al imperio de la ley, como lo manda la Constitución Política.

“Es preciso decir, entonces, que para efectos de realizar el juicio sobre si el interés que le asiste al funcionario judicial tiene o no aptitud para alterar su imparcialidad, ha de valorarse el estricto ámbito legal que regula su función, con el objeto de establecer, si a pesar de los mandatos que regulan su gestión, el interés que profesa en el proceso, así como su motivo, tienen suficiente entidad como para llevarlo a desbordar sus obligaciones constitucionales y reglamentarias” - Resaltos propios

3.- De acuerdo con lo anterior, es necesario indicar que el interés manifestado carece de capacidad para someter la imparcialidad del funcionario judicial, si se tiene en cuenta que no se encuentra acreditada la injerencia de la decisión del problema jurídico en su situación laboral. En efecto:

3.1.- En la demanda se solicita la re-liquidación de la pensión de jubilación bajo el entendido de que se aplicó una regulación diferente a la especial que debía considerarse. De ahí que se reproche la liquidación con base en las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no del régimen de transición del cual se era beneficiario, esto es, el disciplinado en los Decretos No. 717, 911 y, 1600 de 1978, así como 546 de 1971.

A partir de tal consideración es que se estructuran los demás cargos, dentro de los que se refiere el cómputo erróneo de los factores salariales denominados como “*bonificación por servicios*” y, “*bonificación por actividad judicial*”, bajo el entendido de que debían considerarse en cuantía del 100% y no por una doceava al momento de establecer el IBL de la pensión de jubilación reconocida.

3.2.- Dentro del proceso no obra elemento de convicción en virtud del que sea posible deducir la calidad de beneficiario del régimen de transición, cuya aplicación se reclama en el libelo introductor, de quien formulara el impedimento, lo que implica entonces la ausencia de medios que demuestren o indiquen la configuración del interés en las resultas del proceso.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMÉNEZ
DEMANDADO	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00408-00

Otra podría ser la situación particular y concreta de cada Juez, si fuere beneficiario del régimen de transición, cuya aplicación se solicita.

Pero este no es el caso, según los elementos de juicio que tiene la Sala.

En merito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO manifestado por la Juez Novena (9º) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, en nombre propio y de los demás Jueces Administrativos, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría del Tribunal, procédase a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ